



Ponencia

Número de recurso

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

4076/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

08 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Sic "Quiero la declaración y una de dos, o transparencia no hizo su trabajo en realizar la versión pública, o la contraloría no remitió nada. De lamentarse su opacidad".



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motiva, proporcionado la información solicitada por el recurrente de manera completa, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la resolución a la solicitud de información.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140287321000719**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Declaración patrimonial del año 2020 de Luis Alberto Michel Rodríguez” Sic.

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno** en la cual sustantivamente señala:

“La respuesta resulta ser en SENTIDO DE AFIRMATIVA PARCIAL, con fundamento a lo establecido en el artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

Anexando la contestación a su oficio, de parte del Contralor Municipal que al respecto manifiesta:

...Al respecto señalo que el Presidente Municipal L.A.E. Luis Alberto Michel Rodríguez, presentó su declaración de modificación 2020, el día 14 de junio de 2021, por lo que se recibe como extemporánea, al no presentarla en el mes de mayo. Ahora bien, es importante destacar que la documentación que se envía al correo electrónico... contiene información confidencial y datos sensibles, por lo que se solicita, de la manera más atenta, el apoyo a testar dicha información...”

Luego entonces, el **08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“Quiero la declaración y una de dos, o transparencia no hizo su trabajo en realizar la versión pública, o la contraloría no remitió nada. De lamentarse su opacidad” Sic.

Con fecha **14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; por lo que se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo

anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con número PC/CPCP/2587/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**.

Mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido de forma extemporánea en esta Ponencia, el oficio número DDI/UT/34/2021, suscrito por la Jefe de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión en el que ratifica su respuesta.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

- Declaración patrimonial del año 2020 de Luis Alberto Michel Rodríguez.

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en la cual anexo únicamente oficio proveniente por el Contralor Municipal, donde sustantivamente señaló que el Presidente Municipal L.A.E. Luis Alberto Michel Rodríguez, presentó su declaración de modificación 2020, el día 14 de junio de 2021, y que se recibió de manera extemporánea, así mismo, señaló que la documentación se envía al correo electrónico desarrollo.institucional@puertovallarta.gob.mx manifestando que contiene información confidencial y datos sensibles, solicitando apoyo para testar dicha información, sin embargo, en la contestación del sujeto obligado, no se anexó la información que supuestamente fue enviada vía correo electrónico al Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado.

Acto del que la ahora recurrente se agravia, manifestando que no le fue proporcionada la información que solicitó.

Por lo que, le asiste la razón al recurrente, pues, el sujeto obligado no garantizo al ciudadano el derecho al acceso a la información, por la omisión de proporcionar la información completa a efecto de dar una contestación adecuada, contraviniendo los principios de certeza y eficacia, así como lo establecido en el artículo 85.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

1. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y

confiables:

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

*V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o **entrega de la información, en su caso,** y*

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Así mismo, el derecho a ser informado se refiere a la facultad que tienen las personas de recibir información objetiva y oportuna, en el entendido de que esta información debe proporcionarse en forma completa y adecuada, es decir, se considera que la información se entregó de manera incompleta cuando de su naturaleza se advierte, que está comprende un conjunto de documentos, constancias y elementos en secuencia, numerada o continua etcétera, que permiten su correcta identificación y entendimiento, de cuyo conjunto no se incorporó el total, por faltar uno o más documentos, constancias o elementos por entregar.

Por lo tanto, aunque de la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado manifiesta que, si se proporciona la información, se desprende que no anexo el documento referente, ni anexo correo electrónico del que hace mención el Contralor Municipal en su oficio. Así mismo, este pleno dio total lectura a la respuesta del sujeto obligado, sin que se encuentre información referente a la Declaración patrimonial del año 2020 de Luis Alberto Michel Rodríguez, por lo que, se corrobora que la respuesta del sujeto obligado es incompleta y deficiente,

En consecuencia, se concluye que le asiste la razón al recurrente, por lo que el sujeto obligado, deberá entregar la información al ciudadano de manera completa, esto es proporcionar el documento antes mencionado en la versión pública, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, en este sentido, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motiva, proporcionado la información solicitada por el recurrente de manera completa, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN:4076/2021

S.O: AYUNTAMIENTO PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motiva, proporcionado la información solicitada por el recurrente de manera completa, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN:4076/2021

S.O: AYUNTAMIENTO PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS


NATALIA MENDOZA
SERVÍN

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4076/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

DRU/MGPC